



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ordenado con fecha diez de marzo de dos mil cinco, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres de la citada asociación política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66, fracciones III, V y IX, y 77, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, siendo recibido el del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal el día 31 de marzo de 2004.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/111.05 de fecha veinte de enero



de dos mil cinco, al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil tres, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha tres de febrero de dos mil cinco, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes de los partidos políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos. Dictamen que se tiene por reproducido en su totalidad y forma parte integral de la presente resolución.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil cinco, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito



Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización.

6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo del instituto político en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, esta autoridad electoral administrativa notificó mediante cédula al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que conforme a lo anterior, el citado partido político, mediante escrito presentado con fecha siete de abril de dos mil cinco desahogó el requerimiento que le formuló esta autoridad administrativa, al emplazarlo en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exhibiendo los documentos que consideró pertinentes.
8. Que mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento al tenor de lo siguiente:

“México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.-----

Vistos los escritos presentados por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, mediante los cuales comparecen a los procedimientos que se siguen en su la imposición de sanciones por diversas irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en la



revisión de sus informes anuales del ejercicio 2003, se hace constar que:-----

Partido Acción Nacional:-----

- 1.- Documental privada consistente en original del escrito de respuesta a la Cédula de Notificación Personal de fecha 7 de abril de 2005, suscrito por Raúl Herrera Espinosa y Eva Martínez Carbajal y la relación de documentación constante de 6 fojas útiles.-----
- 2.- Documental privada, consistente en original del Informe Anual correspondiente a 2003, detalle de los egresos por el año 2003 y análisis de la variación, constante de 3 fojas útiles.-----
- 3.- Documental privada, consistente en original de los formatos G-CEA números 07,08 y 10 con el detalle correspondiente, constante de 9 fojas útiles.-----
- 4.- Documental privada, consistente en fotocopia de las pólizas de egresos 3281 y 3550 con el soporte correspondiente, constante de 6 fojas útiles.-----

...

Mediante el presente acuerdo, se cierra la instrucción en los diversos procedimientos, toda vez que no existe diligencia alguna por desahogarse.-----

En consecuencia, los procedimientos instaurados en contra de los citados Partidos Políticos, quedan en estado de resolución de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.-----

Agréguese el presente Acuerdo de cierre de instrucción a cada expediente relativo al procedimiento de determinación e imposición de sanciones y, notifíquese por estrados su contenido para los efectos legales a que haya lugar, así lo determinó la Comisión de Fiscalización. Rúbricas.-----“

9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, constituyeron violaciones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecida en el Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Comisión propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes



CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°; 3°; 38, fracción VI, párrafo segundo; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Que la presente resolución se elaboró acorde con la legislación electoral vigente hasta antes del día 19 de octubre de 2005, fecha en la que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de este documento, deberá entenderse al Código vigente antes de la reforma referida. Lo anterior, se debe a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”**, esto es, que dicho decreto tendría efecto retroactivo si se aplicara a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar durante el ejercicio correspondiente al año 2003, es decir, con anterioridad al momento en que entró en vigor la reforma aludida. Además, la retroactividad se prohíbe cuando perjudica, lesiona o viola los derechos de las personas.
- III. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y después de la valoración hecha en la resolución que nos ocupa de todos los elementos que obran en las presentes actuaciones,



corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil tres, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por las infracciones que se analizarán de forma exhaustiva en los siguientes Considerandos.

- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal fue emplazado por este órgano electoral con fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera así como para aportar las pruebas que considerara pertinentes, luego entonces, dicho plazo transcurrió del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil cinco, tal y como se desprende de la transcripción de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil cinco, siendo las diez horas con catorce minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer Piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, en esta ciudad, en busca del C. Ernesto Herrera Tovar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido Acción Nacional, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte



*las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2003, y se ordena a la cita comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Convergencia todos ellos en el Distrito Federal", aprobado en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil cinco. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse Citalli Martínez Vázquez y que desempeña el cargo de Secretaría quien se identificó con: Credencial para votar, folio 121457242 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Acuerdo de referencia en copia certificada. **CONSTE.**"*

- IV. Con relación a lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, al desahogar el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el partido político infractor adjuntas en su escrito de respuesta, así como de los argumentos vertidos en el mismo, fechado el siete de abril de dos mil cinco, cuya valoración sustentará la resolución que conforme a derecho corresponde, de acuerdo al contenido del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto



de los ingresos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil tres.

- V. Respecto de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado y que no fueron solventadas en el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones por el partido político aludido, literalmente se advierten las siguientes:

“9.2 AUTOFINANCIAMIENTO

El Instituto Político no solventó el importe de \$289,644.00 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100), debido a que no presentó requisitados los formatos G-CEA referentes a la venta de productos editoriales por el importe de \$5,650.00 (cinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN), y por los Otros Eventos el monto de \$197,770.00 (ciento noventa y siete mil setecientos setenta pesos 00/100 MN). Respecto a la Venta de Promocionales por \$86,224.00 (ochenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 MN), el Partido no presentó el formato G-CEA, incumpliendo con lo establecido en el numeral 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.

9.3 SERVICIOS PERSONALES

El Partido no presentó los contratos de honorarios de Ana Lilia González Negrete de los meses de julio y agosto de 2003 por el importe total de \$36,315.80 (treinta y seis mil trescientos quince pesos 80/100 MN), ni el del Bufete Marco Tulio Ruíz Cruz por el monto de \$30,263.16 (treinta mil doscientos sesenta y tres pesos 16/100 MN); asimismo, los recibos correspondientes a los pagos realizados a Gerardo Fernando Cantú Villarreal por un importe de \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 MN), no indican el concepto y el contrato que al respecto aportó el Partido, no está firmado por el prestador de servicios, incumpliendo con lo establecido en los numerales 11.1 y 15.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 1 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad se considera sancionable.

9.4 GASTOS EN FUNDACIONES



El Partido destinó a su fundación de Estudios Urbanos y Metropolitanos Adolfo Christlieb Ibarrola, el importe de \$735,268.39 (setecientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos 39/100 MN), debiendo destinar el monto de \$1,112,496.25 (un millón ciento doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 25/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad se considera sancionable.

9.5 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El Partido no realizó la edición mensual de la publicación de las revistas correspondientes a enero, febrero y octubre de 2003, ni la de la publicación trimestral de carácter teórico, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad se considera sancionable.”

En tal virtud, se procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, “...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...”.

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como “la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas



que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”.

- VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización y aprobado por este Consejo General, se determinó la siguiente irregularidad:

“9.2 AUTOFINANCIAMIENTO

El Instituto Político no solventó el importe de \$289,644.00 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100), debido a que no presentó requisitados los formatos G-CEA referentes a la venta de productos editoriales por el importe de \$5,650.00 (cinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN), y por los Otros Eventos el monto de \$197,770.00 (ciento noventa y siete mil setecientos setenta pesos 00/100 MN). Respecto a la Venta de Promocionales por \$86,224.00 (ochenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 MN), el Partido no presentó el formato G-CEA, incumpliendo con lo establecido en el numeral 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“9.2 AUTOFINANCIAMIENTO

Anexamos a este documento 3 formatos G-CEA con números 7, 8 y 10 por un importe total de \$289,644.00 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN) con la firma y nombre de la persona responsable del evento, así como la relación de recibos utilizados y los gastos generados para la realización de dicho evento, con objeto de dar cumplimiento al numeral 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se



desprende que en la especie, se trata de una observación de carácter técnico administrativa que infringe lo establecido en el numeral 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra señala:

“6.2 Los ingresos por autofinanciamiento estarán soportados documentalmente con el formato respectivo por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, y nombre y firma del responsable del evento.”

De la transcripción que antecede, resulta evidente que el partido político tiene impuesta la obligación de respaldar con la documentación respectiva todos aquellos ingresos en el rubro de Autofinanciamiento, siendo para el caso que nos ocupa el formato G-CEA (Control de Eventos de Autofinanciamiento), el cual forma parte del Anexo 2 de los lineamientos en materia de fiscalización, y que contiene una serie de requisitos formales que permiten a esta autoridad electoral tener certeza sobre los ingresos de los partidos políticos en el rubro de Autofinanciamiento.

Ahora bien, teniendo a la vista la documentación presentada por el partido político en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal, consistente en tres formatos G-CEA números 7, 8 y 10, así como el listado de recibos utilizados y los gastos generados para la realización de los eventos, con los que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal pretendió respaldar los ingresos asentados en el rubro de Autofinanciamiento por un importe total de \$289,644.00 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), se procede al análisis y valoración de cada uno de estos formatos presentados que corresponden a las imágenes siguientes:



FORMATO 9-GEA

CONTROL DE EFECTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO

DF

PARTIDO ACCION NACIONAL

FORMATO DE CONTROL No. 7

TIPO DE EVENTO: RECUPERACION DE AUTOS POR ROBO

EJECUCION: ADMINISTRACION (X) CONTRATO ()

CONTRATADO CON: _____

INGRESOS: BOLETOS () RECIBOS () OTROS (X)

CONTROL DE FOLIOS:

TOTAL DE FOLIOS IMPRESOS	DEL No. 810	Y No 1070
* UTILIZADOS	DEL No. _____	AL No. _____
* CANCELADOS	DEL No. _____	AL No. _____
* POR UTILIZAR	DEL No. _____	AL No. _____

FECHA DE AUTORIZACION LEGAL PARA SU CELEBRACION: _____

INGRESO BRUTO OBTENIDO	\$	197,770.00
DESGLUCE:		
GASTOS EFECTUADOS	\$	171,820.83
RELACION		
INGRESO NETO	\$	<u>25,949.17</u>

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

Eva Martinez Carbajal
Contralor

Eva Martinez Carbajal
FIRMA

07 DE ABRIL DEL 2005

X

X

FORMATO 8-GEA

CONTROL DE EFECTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO

DF

PARTIDO ACCION NACIONAL

FORMATO DE CONTROL No. 8

TIPO DE EVENTO: VENTA DE EDITORIALES

EJECUCION: ADMINISTRACION (X) CONTRATO ()

CONTRATADO CON: _____

INGRESOS: BOLETOS () RECIBOS (X) OTROS ()

CONTROL DE FOLIOS:

TOTAL DE FOLIOS IMPRESOS	DEL No. 2103	Y No 2105
* UTILIZADOS	DEL No. _____	AL No. _____
* CANCELADOS	DEL No. _____	AL No. _____
* POR UTILIZAR	DEL No. _____	AL No. _____

FECHA DE AUTORIZACION LEGAL PARA SU CELEBRACION: _____

INGRESO BRUTO OBTENIDO	\$	5,650.00
DESGLUCE:		
GASTOS EFECTUADOS	\$	
RELACION		
INGRESO NETO	\$	<u>5,650.00</u>

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

Eva Martinez Carbajal
Contralor

Eva Martinez Carbajal
FIRMA

07 DE ABRIL DEL 2005



RAPID

FORMATO 8-CEA

CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO

IAN DF

PARTIDO ACCION NACIONAL

FORMATO DE CONTROL No 10

TIPO DE EVENTO: VENTA DE PROMOCIONALES

EJECUCION ADMINISTRACION (X) CONTRATO ()

CONTRATADO CON: _____

INGRESOS: BOLETOS () RECIBOS (X) OTROS ()

CONTROL DE FOLIOS...

TOTAL DE FOLIOS IMPRESOS	DEL No _____	AL No _____
* UTILIZADOS	DEL No 001	AL No 197-2108-2121-2137-2138
* CANCELADOS	DEL No _____	AL No _____
* POR UTILIZAR	DEL No _____	AL No _____

FECHA DE AUTORIZACION LEGAL PARA SU CELEBRACION _____

INGRESO BRUTO OBTENIDO	\$ 66,224.00
DESOLUCE	
GASTOS EFECTUADOS	\$
RELACION	
INGRESO NETO	\$ 66,224.00

III. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

Eva Martinez Carbalaj
Controlador

Eva Martinez Carbalaj
PRAMA

07 DE ABRIL DEL 2005

X

X



Como se puede observar, en los formatos G-CEA números 7 y 8, presentados por el infractor en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal, con la finalidad de solventar la irregularidad de cuenta, esta autoridad advierte que no se encuentran debidamente requisitados, en virtud de que carecen de elementos esenciales como son: número de folios utilizados, número de folios cancelados y los que están pendientes por utilizar, aunado a lo anterior, es omiso en asentar en dichos formatos la fecha de autorización para la celebración de los citados eventos, toda vez que la fecha que es visible en las documentales es del siete de abril de dos mil cinco.

Por lo que hace al Formato G-CEA número 10, carece de la siguiente información: total de folios impresos, formatos que fueron cancelados y los pendientes por utilizar, de igual forma que los anteriormente analizados, adolece del elemento básico de este formato, que es la fecha que en se autorizó la celebración de dicho evento de autofinanciamiento.

Cabe destacar, que en ninguno de los tres formatos valorados se encuentra señalado con quién se contrató la celebración de dicho evento, y como secuela de las deficiencias señaladas anteriormente en el requisitado de los formatos G-CEA presentados como documentales en el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, dejan a esta autoridad sin elementos probatorios plenos que generen certeza sobre lo reportado en el rubro de ingresos por Autofinanciamiento de este instituto político.

Es oportuno señalar que el partido político adjuntó a estos formatos, diversas relaciones de controles internos de folios impresos y de empresas particulares, las cuales carecen de fecha y de datos que permitieran correlacionarlas contablemente y jurídicamente con los formatos G-CEA identificados con los números 7, 8 y 10 aportados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, incumpliendo con



ello, lo dispuesto en el numeral 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que como ya se señaló anteriormente, constriñe a los institutos políticos a presentar debidamente requisitada la documentación comprobatoria en el rubro de autofinanciamiento.

Por todo lo expuesto y dado que el partido político no ajustó su conducta a las disposiciones previstas en lo dispuesto en el numeral 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta omisión puede catalogarse como una infracción de tipo técnico administrativa que en el apartado correspondiente será sancionada.

VII. Siguiendo con el desahogo de las irregularidades determinadas en el rubro de "Servicios Personales" del apartado de Conclusiones del Dictamen Consolidado se advierte lo siguiente:

"9.3 SERVICIOS PERSONALES

El Partido no presentó los contratos de honorarios de Ana Lilia González Negrete de los meses de julio y agosto de 2003 por el importe total de \$36,315.80 (treinta y seis mil trescientos quince pesos 80/100 MN), ni el del Bufete Marco Tulio Ruíz Cruz por el monto de \$30,263.16 (treinta mil doscientos sesenta y tres pesos 16/100 MN); asimismo, los recibos correspondientes a los pagos realizados a Gerardo Fernando Cantú Villarreal por un importe de \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 MN), no indican el concepto y el contrato que al respecto aportó el Partido, no está firmado por el prestador de servicios, incumpliendo con lo establecido en los numerales 11.1 y 15.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 1 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad se considera sancionable."



En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“9.3 SERVICIOS PERSONALES

Por lo que respecta a los contratos de honorarios pendientes, el Partido realizó las gestiones necesarias para la obtención de las firmas pero no fue posible localizarlas puesto que estas personas no volvieron a prestar sus servicios a partir de esas fechas. En el caso de Ana Lilia González Negrete, existió un contrato por el periodo de julio 2001 a junio 2002, posterior a esto existieron los dos pagos de honorarios que ya no fueron formalizados con un adendum al contrato ya existente, considerándolo como un contrato voluntario derivado del original.”

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de una observación de carácter técnico administrativa que infringe lo establecido en los numerales 11.1 y 15.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra señalan:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

“15.1 Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por el área que los originó, verificando que la documentación comprobatoria esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar respaldadas de conformidad con lo que establece el numeral 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos.”

Esto es así, ya que los numerales en cita obligan a los partidos políticos a registrar contablemente y respaldar con la documentación



comprobatoria todos aquellos egresos que se asienten en su contabilidad interna con el objeto de sustentar el adecuado manejo de los recursos públicos que le son ministrados.

Sin embargo, es el caso que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, no proporcionó a esta autoridad electoral diversa documentación o información mediante la cual se acredite la veracidad de los egresos que asentó en el rubro de "Servicios Personales", dentro del informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil tres y que amparan un importe total de \$204,578.96 (doscientos cuatro mil quinientos setenta y ocho pesos 96/100 MN), el cual se encuentra integrado como se demuestra en la siguiente tabla:

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL									
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN									
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS									
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL									
RELACION DE IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN LA REVISIÓN DEL PAGO DE HONORARIOS									
							OBSERVACIONES:		
PÓLIZA		RECIBO		NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	CONTRATO		RECIBO
No.	FECHA	No.	FECHA				Sin firma	Sin contrato	Sin concepto
E-3206	22-Abr-03	204	02-Abr-03	Gerardo Fernando Cantú Villarreal.	Honorarios.	88,250.00	*		*
E-3505	26-Jun-03	205	15-Jun-03	Gerardo Fernando Cantú Villarreal.	Honorarios.	51,750.00	*		*
E-3622	14-Jul-03	307	11-Jul-03	Bufete Marco Tulio Ruiz Cruz.	Atención Profesional Jurídica.	30,263.16		*	
D-740	30-Jul-03	125	01-Jul-03	Ana Lilia González Negrete.	Asesoría de Presidencia.	18,157.90		*	
D-819	27-Ago-03	126	01-Ago-03	Ana Lilia González Negrete.	Asesoría de Presidencia.	18,157.90		*	
TOTAL						\$ 204,578.96			

Así las cosas, los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal son expresiones generales, que no desvirtúan la observación que se le reprocha, además de que en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal no exhibe probanzas que permitan a esta autoridad tener por solventada la infracción en cita.

En efecto, tal y como se desprende de la lectura del escrito de respuesta del Partido Político al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, en el que argumenta que los contratos de



honorarios de la C. Ana Lilia González Negrete correspondientes a los meses de julio y agosto que comprenden el importe de \$36,315.80 (treinta y seis mil trescientos quince pesos 80/100 MN) no fueron formalizados con el adendum del contrato ya existente, confirmando con ello, la trasgresión al numeral 11.1 de los lineamientos aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, señalada en el Dictamen Consolidado.

Por lo que respecta al contrato de honorarios de Gerardo Cantú Villarreal por la cantidad de \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 MN), el Instituto Político menciona que realizó las gestiones necesarias para recabar la firma del contrato del prestador de servicio que respalda el egreso asentado contablemente, sin embargo, no le fue posible localizarlo puesto que sólo prestó en esa ocasión el servicio, además el Partido Acción Nacional en el Distrito Federales omiso en cuanto a la deficiencia mostrada en los recibos que respaldan el gasto.

Por último, el partido político no expresa argumento alguno en relación con la falta de documentación comprobatoria que respalde la cantidad de \$30,263.16 (treinta mil doscientos sesenta y tres pesos 16/100 MN), que corresponde a los servicios prestados por el bufete Marco Tulio Ruíz Cruz, lo que al caso concreto sería el contrato de honorarios debidamente requisitado.

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, es de suyo afirmar que el partido político incurre en una omisión de tipo técnico administrativa, en virtud de que no aportó las pruebas necesarias que respalden de forma fehaciente el correcto destino de los recursos públicos que representó la cantidad de \$204,578.96 (doscientos cuatro mil quinientos setenta y ocho pesos 96/100 MN) referente a la cuenta "Servicios Personales", incumpliendo con ello lo establecido en los numerales 11.1 y 15.1 de los Lineamientos del Instituto



Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- VIII. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Gastos en Fundaciones", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 9.4, se observa literalmente lo siguiente:

"9.4 GASTOS EN FUNDACIONES

El Partido destinó a su fundación de Estudios Urbanos y Metropolitanos Adolfo Christlieb Ibarrola, el importe de \$735,268.39 (setecientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos 39/100 MN), debiendo destinar el monto de \$1,112,496.25 (un millón ciento doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 25/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad se considera sancionable."

En respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal expuso lo que a continuación se transcribe:

"9.4 GASTOS EN FUNDACIONES

El Partido destinó en el año 2003 a la Fundación de Estudios Urbanos y Metropolitanos Adolfo Christlieb Ibarrola un monto total por \$2,730,000.00 (dos millones setecientos treinta mil pesos 00/100 MN) que representa el 4.9% del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes por el ejercicio 2003, de los cuales se reflejan al 31 de diciembre de 2003 en la cuenta de 5-52-525-5251-0001-000 un monto de \$735,268.39 (setecientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos 39/100 MN) y el resto de dichas aportaciones se reclasificaron en la contabilidad a la cuenta 5-50-501-0000-000-000 de Actividades específicas por un monto de \$1,994,731.61 (un millón novecientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y un pesos 61/100 MN)"

El dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización de ese H. Instituto, menciona que el importe de \$1,994,731.61 (un millón novecientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y un pesos 61/100 MN) monto que



corresponde a pagos realizados por concepto de Servicios de Investigaciones Socioeconómicas, mismos que se registraron en actividades específicas, señala que de ninguna manera se pueden considerar como aportaciones, por tratarse de operaciones de compra venta de servicios.

El artículo 30, fracción I inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, menciona lo siguiente:

“Los Partidos Políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán derecho al financiamiento públicos de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Por lo anteriormente señalado, el Partido adoptó el criterio para destinarlo en dos formas, como aportación directa o como servicios, puesto que el Código no menciona cual es la forma exacta de destinarle o asignarle a la fundación el porcentaje del 2%.

El Partido está en la mejor disposición de apegarse a la ley en el más estricto sentido, pero consideramos que existe ambigüedad y los criterios son distintos.”

Así las cosas, este órgano superior de dirección considera que del financiamiento público que el partido político recibió para actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio dos mil tres equivalente a la cantidad de **\$55,624,812.60** (cincuenta y cinco millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos doce pesos 60/100 MN), de la cual debió destinar por lo menos el **2% (dos por ciento)** para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, correspondiendo a ese porcentaje el importe de **\$1,112,496.25** (un millón ciento doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 25/100 MN).



Sentado lo anterior, se advierte que el partido político incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal vigente, que a la letra dice:

“Artículo 30. Los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2 % del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.”

En efecto, de una interpretación funcional del mencionado precepto legal en cita, puede concluirse válidamente que los partidos políticos están obligados a financiar sus institutos de investigación o bien desarrollar las fundaciones encargadas de la capacitación y el desarrollo político, en aras de contribuir con su propia militancia a la educación e investigación sociopolítica, como parte de lo que el legislador ordinario estimó necesario para fomentar la naturaleza jurídica de cada partido político, es decir, como entidades de interés público.

En este sentido, es conveniente precisar que la anterior obligación, no está sujeta a la voluntad del partido político ya que al ser una norma de interés público, debió ser acatada a cabalidad por el instituto político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

Sin embargo, no escapa el hecho de que el propio partido político reconoce de forma expresa el incumplimiento a dicha obligación,



cuando en su respuesta a la cédula de notificación personal señala el argumento consistente en: “...se reflejan al 31 de diciembre de 2003 en la cuenta de 5-52-525-5251-0001-000 un monto de \$735,268.39 (setecientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos 39/100 MN) y el resto de dichas aportaciones se reclasificaron en la contabilidad a la cuenta 5-50-501-0000-000-000 de Actividades Específicas por un monto de \$1,994,731.61 (un millón novecientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y un pesos 61/100 MN).”

En esta tesitura, es claro que lo argumentado por el partido infractor, deviene de un manejo deficiente en su contabilidad, toda vez que reclasificó la cantidad de \$1,994,731.61 (un millón novecientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y un pesos 61/100 MN) en la cuenta de Actividades Específicas, dejando el rubro de Gastos en Fundaciones con un saldo comprobable de \$735,268.39 (setecientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos 39/100 MN), como se aprecia en la siguiente tabla:

No. RECIBO	FECHA		IMPORTE
	RECIBO	APORTACIÓN	
20	21-ene-03	ENE	\$ 100,000.00
21	12-feb-03	FEB	100,000.00
22	12-mar-03	MAR	200,000.00
23	11-abr-03	ABR	200,000.00
45	21-may-03	MAY	135,268.39
TOTAL			\$ 735,268.39

Con base en lo anteriormente vertido y después de analizar las pruebas documentales aportadas por el partido infractor, esta autoridad electoral advierte que existe una diferencia para poder acatar a cabalidad la obligación impuesta en el artículo 30, fracción I, inciso c), del Código de la materia, toda vez que como ya se señaló el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal tenía el deber de aportar por lo menos el 2% de su financiamiento público recibido, al



desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación correspondiendo a este porcentaje el importe de \$1,112,496.25 (un millón ciento doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 25/100 MN), y en virtud de que el instituto político únicamente logró comprobar mediante recibos debidamente requisitados la cantidad de \$735,268.39 (setecientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos 39/100 MN), la diferencia consistente en el monto de \$377,277.86 (trescientos setenta y siete mil doscientos setenta y siete pesos 86/100 MN) será tomado en cuenta al momento de que este órgano superior de dirección determine el monto de la sanción administrativa a imponer por la irregularidad de cuenta.

- IX. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 9.5, se observa literalmente lo siguiente:

"9.5 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El Partido no realizó la edición mensual de la publicación de las revistas correspondientes a enero, febrero y octubre de 2003, ni la de la publicación trimestral de carácter teórico, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad se considera sancionable."

En respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal expuso lo que a continuación se transcribe:

"9.5 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Las publicaciones mensuales de enero y febrero fueron elaboradas durante 2002, pero su emisión fue en los meses antes mencionados, así que son las que a continuación se enlistan:

Número 1, 2002 José Luis Luege Presidente del PAN DF 2002-2005.



Número 2, 2002 La Ciudad de México al borde del colapso ambiental.

Sin embargo en lo subsecuente el Partido realizará la edición de las publicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.”

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de una observación de carácter técnico administrativa que infringe lo establecido en el artículo 25 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señala:

“Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

...

f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;”

Esto es así, ya que el artículo en cita obliga a los partidos políticos a editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral, cuya finalidad es divulgar las actividades de educación y capacitación política, que promociónen y difundan la cultura política, así como la formación ideológica y política de sus afiliados.

Aún más, las publicaciones señaladas tienen como finalidad transmitir entre sus militantes y simpatizantes las actividades de investigación socioeconómica y política realizadas, las cuales tienen como objetivo el estudio, análisis y diagnóstico sobre problemas del Distrito Federal, que contribuyan directa o indirectamente, a la elaboración de propuestas para su solución.

Así las cosas, es el caso de que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, argumenta en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal, en lo referente a las publicaciones mensuales de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscalizado, que se



elaboraron durante el año dos mil, siendo en los meses de enero y febrero de dos mil tres cuando salieron publicadas; sin embargo, teniendo a la vista las documentales privadas aportadas consistentes en las documentales privadas denominadas "José Luis Luege, Presidente del PAN DF 2002-2005" y "La Ciudad de México al borde del colapso ambiental", identificadas con los números 1 y 2 del año dos mil dos, respectivamente, es notorio que en la portada se indica que corresponden al año dos mil dos, y por tanto, no pueden ser valoradas como publicaciones que pudieran solventar la presente irregularidad.

En cuanto a lo señalado en el Dictamen Consolidado, de la publicación mensual correspondiente al mes de octubre y las de carácter teórico trimestral, el partido político es omiso en pronunciarse en su escrito de respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, en consecuencia, deja firme la irregularidad que se le reprocha en el Dictamen Consolidado en el rubro de Gastos en Actividades Específicas, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25 inciso f) del Código Electoral local.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que el partido político no solventó correctamente la irregularidad referente a la edición y publicación mensual y trimestral de divulgación partidista, en virtud de que no aportó diversos elementos de convicción y certeza que pudieran acreditar el cumplimiento durante el ejercicio dos mil tres al que alude el inciso f) del artículo 25 del Código de la materia, como son:

- a) El control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas señalando su origen y destino.
- b) Firma de quien entregó y recibió.
- c) El control de kárdex de almacén; y



d) El inventario físico correspondiente.

Por lo anterior, y como consecuencia de que el instituto político no presentó probanza alguna que generara convicción sobre los argumentos vertidos en la presente irregularidad para que esta autoridad electoral estuviera en la posibilidad de valorar y dar por solventada la irregularidad de estudio, se puede encuadrar como una falta técnico administrativa, a la cual le corresponde una sanción administrativa que en el apartado correspondiente de la presente resolución se individualizará.

X.

Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado, este órgano colegiado procede a imponer al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal las sanciones que conforme a derecho correspondan, por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones que corresponde imponer al partido político infractor por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

“Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”



Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y
- e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Derivado de lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el índice respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al infractor en términos del artículo 276,



del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:

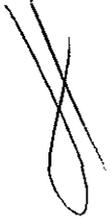
- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo



las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

 Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

 Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una amonestación pública.



En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su



acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.”

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público y la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan al partido político, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias del infractor.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor



(reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político infractor, está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.



Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.



Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597.”

“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517.”

Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la sanción que conforme a derecho corresponda en razón de que el



partido político infractor no desvirtuó fehacientemente las irregularidades precisadas en los **Considerandos VI, VII, VIII y IX** de la presente resolución.

XI. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que el instituto político en cita incurrió en **cuatro** irregularidades que no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

1. Se determinó que el partido político no presentó debidamente requisitados los formatos G-CEA por un importe total de \$289,644.00 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), referente a la cuenta "Autofinanciamiento".

2. Se determinó que el partido político no presentó los contratos de honorarios de Ana Lilia González Negrete de los meses de julio y agosto de 2003 por el importe total de \$36,315.80 (treinta y seis mil trescientos quince pesos 80/100 MN), ni el del Bufete Marco Tulio Ruíz Cruz por el monto de \$30,263.16 (treinta mil doscientos sesenta y tres pesos 16/100 MN); asimismo, los recibos correspondientes a los pagos realizados a Gerardo Fernando Cantú Villarreal por un importe de \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 MN), no indican el concepto y el contrato que al respecto aportó el partido político, no está firmado por el prestador de servicios.

3. El partido político destinó a su Fundación de Estudios Urbanos y Metropolitanos Adolfo Christlieb Ibarrola, el importe de \$735,268.39 (setecientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos 39/100 MN), debiendo destinar el monto de \$1,112,496.25 (un millón ciento doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 25/100 MN).



4. El partido político no realizó la edición mensual de la publicación de las revistas correspondientes a enero, febrero y octubre de dos mil tres, ni la de la publicación trimestral de carácter teórico.

XII. Tratándose de la **primera** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, en virtud de que existió por parte del partido infractor un inadecuado control por parte de su órgano interno de administración para no presentar debidamente requisitados los formatos G-CEA, por un importe de \$289,644.00 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN) referente a la cuenta "Autofinanciamiento", circunstancia que el partido infractor omitió cumplir de manera fehaciente, aun cuando dicha obligación se encuentra taxativamente comprendida en el numeral 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal al devenir en un inadecuado control en su administración y por tanto en su documentación comprobatoria, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no usó maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.



d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente no requisitó debidamente los Formatos G-CEA conforme a la establecido en los lineamiento aplicables en materia de fiscalización, con la finalidad de sustentar sus ingresos en el rubro de "Autofinanciamiento".

e) Que puede deducirse en la infracción de cuenta, la pretensión del partido político para asentar en sus registros contables un ingreso de \$289,644.00 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN) en el rubro de "Autofinanciamiento" sin que exhibiera los formatos G-CEA debidamente requisitados, lo cual en el caso concreto constituye una falta de pericia en el área administrativa que deviene en una conducta que transgrede la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Que si bien es cierto el monto involucrado en esta irregularidad es considerable, también lo es que esta autoridad electoral tiene identificado el ingreso de tal importe a las cuentas del partido político, luego entonces, es válido afirmar que se tradujo esencialmente en no presentar la documentación comprobatoria debidamente requisitada que permitiera sustentar los ingresos que reportó en el rubro de "Autofinanciamiento".

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y f), son favorables para el partido infractor, en tanto que las



señaladas con los incisos a), e) y g) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$4,877,764.29 (cuatro millones ochocientos setenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos 29/100 MN).



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto por el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XIII. En tratándose de la **segunda** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, en virtud de que existió por parte del partido infractor un inadecuado control por parte de su órgano interno de administración en no presentar los contratos de honorarios de Ana Lilia González Negrete de los meses de julio y agosto de 2003 por el importe total de \$36,315.80 (treinta y seis mil trescientos quince pesos 80/100 MN), ni el contrato del Bufete Marco Tulio Ruíz Cruz por el monto de \$30,263.16 (treinta mil doscientos sesenta y tres pesos 16/100 MN); asimismo, los recibos correspondientes a los pagos realizados a Gerardo Fernando Cantú Villarreal por un importe de \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 MN), no indican el concepto y el contrato que al respecto aportó el Partido, no está firmado por el prestador de servicios; circunstancia que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 11.1 y 15.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal al devenir en un inadecuado control en su administración, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.



c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no usó maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente no se presentó la documentación comprobatoria que conforme a la ley debió exhibir el instituto político en cita, para sustentar sus erogaciones en el rubro de "Servicios Personales".

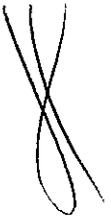
e) De igual forma, puede deducirse en la infracción de cuenta, la pretensión del partido político para asentar en sus registros contables un egreso por un importe total de \$204,578.96 (doscientos cuatro mil quinientos setenta y ocho pesos 96/100 MN), referente a la cuenta "Servicios Personales", sin que exhibiera la documentación soporte, lo cual en el caso concreto constituye una falta de pericia en el área administrativa que deviene en una conducta que transgrede la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Que si bien es cierto el monto involucrado en esta irregularidad es considerable, también lo es que dicho importe no se sustentó con la documentación comprobatoria exigida por los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; luego entonces, es válido afirmar que sí existió una afectación al erario a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil tres.



g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.


 Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y



d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$4,877,764.29 (cuatro millones ochocientos setenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos 29/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto por el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XIV. En tratándose de la **tercera** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable, toda vez que el partido político destinó a su Fundación de Estudios Urbanos y Metropolitanos Adolfo Christlieb Ibarrola, el importe de \$735,268.39 (setecientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos 39/100 MN), debiendo destinar el monto de \$1,112,496.25 (un millón ciento doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 25/100 MN), máxime cuando el artículo 30, fracción I, inciso c) lo dispone taxativamente.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.



c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político no pretendió evadir la responsabilidad que se le imputa con motivo de dicha irregularidad, al valerse de simulaciones para justificar la falta en que la incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente el partido político destinó un importe total de \$735,268.39 (setecientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos 39/100 MN), debiendo destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento que recibió durante el ejercicio dos mil tres.

e) De igual forma, puede deducirse en la infracción de cuenta, la pretensión del partido político para asentar en sus registros contables un egreso de \$2,730,000.00 (dos millones setecientos treinta mil pesos 00/100 MN) en el rubro de "Gastos en Fundaciones", reclasificando la cantidad de \$1,994,731.61 (un millón novecientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y un pesos 61/100 MN) al rubro de Actividades Específicas, lo cual en el caso concreto constituye una falta a la obligación impuesta en el Código de la materia, debiendo haber destinado la cantidad de \$1,112,496.25 (un millón ciento doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 25/100 MN), para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

f) Que si bien es cierto el monto involucrado en esta irregularidad es considerable, también lo es que esta autoridad electoral tiene acreditado el destino de tal importe, luego entonces, es válido afirmar que no existió una afectación al erario a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil tres.



Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no haber destinado por lo menos el dos por ciento del financiamiento público recibido durante al ejercicio dos mil tres, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b) c), d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-41-03 aprobada el veintiocho de abril de dos mil tres, y que en su parte conducente se transcribe lo siguiente:

“La observación realizada en el rubro de “Aspectos Generales”, identificada en el apartado de Conclusiones del Dictamen Consolidado, se hizo constar lo siguiente:

9.6 ASPECTOS GENERALES.

El Partido no destinó por lo menos el 2% del Financiamiento Público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes en el desarrollo de sus Fundaciones o Institutos de Investigación debiendo hacerlo por un importe de \$975,993.81 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el artículo 30 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido infractor en su escrito de respuesta a la Cédula de Notificación de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, argumentó lo siguiente:



“Con el ánimo de dar cumplimiento al artículo 30 fracción I inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, es que constituimos el pasado día 16 de Julio del año 2002, constituimos la Fundación para Estudios Urbanos y Metropolitanos Adolfo Chistlieb Ibarrola, mediante el acta constitutiva No. 108491, dando fe del acto el Notario Público No. 48, Lic. Felipe Guzmán y entregada dicha documentación el pasado 27 de septiembre.

La información que se observa en este punto, fue proporcionada durante la etapa de fiscalización.”

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se demuestra que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal constituyó la Fundación para Estudios Urbanos y Metropolitanos Adolfo Chistlieb Ibarrola, en el mes de julio del año dos mil dos.

Por lo anterior, esta autoridad electoral advierte que el Partido Político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) de su financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, correspondiendo a este porcentaje la cantidad de \$975,993.81 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.), toda vez que no contaba con una de éstas instituciones durante el ejercicio del año dos mil uno, incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 30 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.”

En consecuencia, tal circunstancia esta plenamente demostrada lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;



c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$4,877,764.29 (cuatro millones ochocientos setenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos 29/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un parámetro ligeramente inferior, entre éste y la equidistancia de la media prevista en el inciso b), del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 MN)**, mismo que representa el 0.59% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el



año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; (50 más 5,000 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, (50 más 2,525 entre dos) arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, se estimó la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el



artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XV. En tratándose de la **cuarta** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que el partido político no realizó la edición mensual de sus publicaciones correspondientes a los meses de enero, febrero y octubre de dos mil tres, así como la trimestral de carácter teórico, incumpliendo lo establecido con el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político no pretendió evadir la responsabilidad que se le imputa con motivo de dicha irregularidad, al valerse de simulaciones para justificar la falta en que la incurrió.

d) Que al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, con tal irregularidad no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, el partido político no realizó la edición mensual de las publicaciones correspondientes a los meses de enero, febrero y octubre de dos mil tres, así como la trimestral de carácter teórico.

e) Que si bien es cierto no existe monto involucrado en la presente irregularidad, también lo es que al dar respuesta al emplazamiento



realizado por esta autoridad electoral, el partido político no aportó las probanzas que desvirtúen la irregularidad que se le reprocha.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;



c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$4,877,764.29 (cuatro millones ochocientos setenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos 29/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), y que una vez multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$56,177.55 (cincuenta y seis mil ciento setenta y siete pesos 55/100 MN)**, mismo que representa el 1.15% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.



En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c); 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 25 párrafo primero, incisos a), g) y k); 30, fracción I, inciso c); 37 fracciones I, inciso b) y II; 38 fracción VI; 60 fracciones XI y XV; 66 fracción III, V y IX; 261; 262; 264; 265; 274 inciso g); 275 incisos a), e) y f); 276 párrafos primero, incisos a) y b), tercero y cuarto; y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en



correlación con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VII, VIII y IX** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos VI, VII, XII y XIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIII y XIV** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 MN)**, el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos IX y XV** de la presente resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), por lo tanto el



producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$56,177.55 (cincuenta y seis mil ciento setenta y siete pesos 55/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales María Elena Homs Tirado, Eduardo Huchim May, Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince y Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Bernardo Fernández del Castillo Sánchez y Javier Santiago Castillo, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri